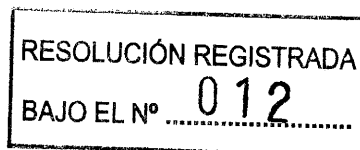




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA, 13 ENE 2016

VISTO: El expediente Letra T.C.P. S.P. N° 249, año 2015, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *“S/ MULTA A LA MINISTRO DE EDUCACIÓN LIC. ISABEL MOLINA POR INCUMPLIMIENTO AL ART. 1° DE LA RES. PL. N° 191/15”* y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Plenaria N° 276/2015 se resolvió: *“Aplicar una sanción de multa del 5% del sueldo bruto mensual, descontadas las asignaciones familiares, a la Ministro de Educación, Lic. Sandra Isabel MOLINA, en función de haber incumplido con la intimación formulada por medio de la Resolución Plenaria N° 191/2015. Ello por los motivos indicados en los considerandos y en el Informe Legal N° 214/2015 Letra TCP-CA cuyos términos se comparten y hacen propios”*.

Que dicha sanción fue cuantificada mediante la Resolución Plenaria N° 287/2015, en la suma de pesos tres mil quinientos treinta y siete con once centavos (\$ 3.537,11).

Que contra las Resoluciones Plenarias N° 276/2015 y N° 287/2015, la Lic. Sandra Isabel MOLINA interpuso recurso de reconsideración en legal tiempo y forma.

Que en consecuencia se emitió el Informe Legal N° 07/2016 Letra TCP- CA, cuyos términos se comparten y que forma parte del presente acto administrativo.

Que corresponde habilitar la feria administrativa dispuesta mediante Resolución Plenaria N° 238/2015, a los efectos de la emisión del presente acto administrativo.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión del presente, de conformidad con los artículos 4 y 27 de la Ley provincial N° 50; y artículos 127 y concordantes de la Ley provincial N° 141.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Habilitar la feria administrativa dispuesta mediante Resolución Plenaria N° 238/2015, a los efectos de la emisión del presente acto administrativo.

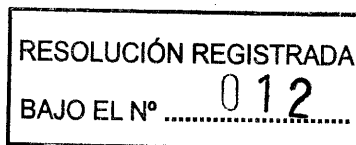
ARTICULO 2°: Aprobar el Informe Legal N° 7/2016 Letra T.C.P. - C.A., cuyos términos se hacen propios y forma parte de la presente.

ARTICULO 3°: Rechazar el recurso de reconsideración deducido por la Lic. Sandra Isabel MOLINA, contra lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 276/2015, ratificando la sanción de multa interpuesta en el precitado acto, conforme los montos que resultan de la cuantificación dispuesta por Resolución Plenaria N° 287/2015; por los motivos expuestos en el exordio y en el Informe Legal N° 7/2016 Letra T.C.P. - C.A., que forma parte de la presente.

ARTICULO 4°: Intimar a la sancionada al pago de la multa en un plazo de diez (10) días hábiles computado desde su notificación, mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 1710300/2 del Banco Provincia de Tierra del Fuego – Sucursal Ushuaia, debiendo acreditar su pago ante el Tribunal de Cuentas dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado, con copia certificada de la boleta de depósito respectiva de la que surja la individualización del depositante, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de iniciar las acciones legales correspondientes para perseguir su cobro, haciéndole saber que los intereses moratorios que resulten de la aplicación de las pautas previstas en la Resolución Plenaria N° 272/2014, se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



calcularán desde el vencimiento del plazo de diez (10) días mencionado precedentemente y hasta su efectivo pago.

ARTICULO 5°: Notificar a la Lic. Sandra Isabel MOLINA con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 7/2016, haciéndole saber que esta Resolución Plenaria agota la vía administrativa y deja expedita la vía judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el plazo de noventa (90) días, de conformidad con lo prescripto por los artículos 7° inciso a), 13 y 24 de la Ley provincial N° 133.

ARTICULO 6°: Notificar con copia certificada de la presente al Registro de Sanciones y Multas y a la Dirección de Administración del Tribunal, ello a los efectos del control de la realización del depósito del importe de la multa en el plazo acordado, disponiendo que durante dicho plazo, el expediente del Visto sea reservado en Secretaría Privada del Cuerpo Plenario y que vencido el mismo, sea remitido con los antecedentes del caso a la Secretaría Legal a los efectos previstos en los artículos 11, 12, 13 y ccs. de la Resolución Plenaria N° 33/06.

ARTICULO 7°: Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

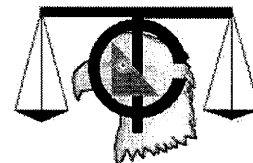
RESOLUCIÓN PLENARIA N° 012 /2016.

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Informe Legal N° 7/2016

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. Letra TCP SP N°249, año 2015

Ushuaia, 8 de enero de 2016

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. SEBASTIAN OSADO VIRUEL

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente *ut supra* citado, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado “S/ *MULTA A LA MINISTRO DE EDUCACIÓN LIC. ISABEL MOLINA POR INCUMPLIMIENTO AL ART. 1° DE LA RES. PL. N° 191/15*”, a fin de que se emita Dictamen Jurídico sobre el recurso de reconsideración presentado por la Lic. Sandra Isabel MOLINA contra lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N° 276/2015 y N° 287/2015.

ANTECEDENTES

En primer lugar cabe recordar que la Resolución Plenaria N° 191/2015, dictada en el marco del expediente N° 38/2014 Letra T.C.P. P.R., caratulado “S/ *INTERVENCIÓN SOLICITADA POR LA FISCALÍA DE ESTADO EN CAUSA JUDICIAL 18882*”; en su artículo 1° dispuso: “*Intimar a la señora Ministro de Educación, Lic. Sandra Isabel MOLINA a regularizar la situación respecto de todos los inmuebles locados, en el término de treinta (30) días corridos, debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de los respectivos contratos de alquiler*”

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

vigentes, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento (artículo 4 inciso h] de la Ley provincial N° 50), por los motivos expuestos en el exordio”.

De conformidad con las constancias del expediente mencionado en el párrafo precedente y lo expuesto por esta letrada en el Informe Legal N° 214/2015 Letra T.C.P. C.A., el plazo de 30 días otorgado para regularizar la situación de los inmuebles locados por el Ministerio de Educación y para remitir copia certificada de los contratos de alquiler vigentes, se vio ampliamente excedido, lo que motivó el dictado de la Resolución Plenaria N° 276/2015, que en su artículo 1° ordenó: *“Aplicar una sanción de multa del 5% del sueldo bruto mensual, descontadas las asignaciones familiares, a la Ministro de Educación, Lic. Sandra Isabel MOLINA, en función de haber incumplido con la intimación formulada por medio de la Resolución Plenaria N° 191/2015. Ello por los motivos indicados en los considerandos y en el Informe Legal N° 214/2015 Letra: TCP-CA cuyos términos se comparten y se hacen propios”.*

Asimismo, en el artículo 2° de la Resolución antes citada, se reiteró el pedido de documentación efectuado a través del artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 191/2015 y se otorgó un plazo de veinte (20) días corridos desde su notificación, para que se remitan las copias certificadas de los contratos de locación o en su caso para que se informe respecto de los avances de las medidas adoptadas.

Además, en el Artículo 6° de la Resolución Plenaria aludida, se dispuso la apertura del presente expediente de conformidad con lo establecido por el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/2006.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Finalmente, la multa aplicada fue cuantificada por la Resolución Plenaria N° 287/2015, por un total de pesos tres mil quinientos treinta y siete con once centavos (\$ 3.537,11).

Así las cosas, la Ministro de Educación interpuso el recurso de reconsideración bajo estudio, que en su parte pertinente reza:

“Con relación a ambos actos administrativos, debe decirse que los mismos resultan a todas luces nulos de nulidad absoluta, en virtud de que ostentan un vicio grave en sus elementos causa y procedimiento, razón por la cual debería disponerse su revocación en sede administrativa, ello por los motivos que seguidamente se expondrán.

En primer lugar, se hace necesario destacar que la emisión de la Resolución Plenaria N° 276/2015 tiene su fundamento en el presunto incumplimiento por parte de quien suscribe, de un requerimiento efectuado por ese Órgano Colegiado plasmado en su Resolución Plenaria N° 191/2015, la cual fue notificada en fecha 10 de agosto de 2015, y a través de cuyo artículo 1° se dispuso intimar a la Señora ministro de Educación a 'regularizar la situación de todos los inmuebles locados, en el término de treinta (30) días corridos, debiendo remitir a este tribunal copia certificada de los respectivos contratos de alquiler vigentes, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en el caso de incumplimiento (...)'.

Ahora bien, habiendo realizado una lectura íntegra de dicha Resolución en cuestión, se advierte que se omitió indicar el plazo en que el Ministerio de Educación debía remitir copia de los respectivos contratos de alquiler a ese Tribunal. Aún más, en su texto el único plazo al que se hace mención es aquél en el cual debía regularizarse la situación respecto de todos los inmuebles locados, el cual respondía a un período de treinta (30) días contados desde notificada la Resolución Plenaria N° 191/2015, la cual, tal como se ha dicho, se notificó el día 10 de agosto de 2015, más en ningún momento se indica en qué fecha debían remitirse las copias en cuestión.

Cabe destacar que esta cartera ministerial dio cabal cumplimiento a la orden emanada en el tiempo exigido, pese a que se omitió poner en conocimiento de ese Órgano de Control tal extremo en tiempo inmediato. Y es que, tal como se dejó sentado, no se precisó en el texto del acto transcripto un plazo en el cual éste Ministerio debía notificar a ese Tribunal de las medidas adoptadas.

No obstante ello, en fecha 23 de octubre de 2015 este Ministerio se notificó de la Resolución Plenaria N° 276/2015 (...)

Pues bien, siguiendo la línea de razonamiento expuesta anteriormente en la cual se concluyó que en la Resolución N° 191/2015 no se especificó ningún plazo en que esta cartera ministerial debía cumplir con la puesta en conocimiento solicitada, se presenta como excesivamente arbitrario sancionar a la suscripta con fundamento haber incumplido con la intimación oportunamente efectuada, cuando, reiteramos, no se especificó un término para dar cumplimiento a la notificación. Aceptar la legitimidad de la sanción impuesta, con fundamento en un texto tan vago y ambiguo como el contenido en la Resolución N° 191/2015,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



llevaría al absurdo de tener que considerar válido que el Tribunal pudiera sancionar a la obligada, por no haber dado cumplimiento a la orden al día siguiente inmediato a la notificación, situación que no parece ajustada a derecho.

Y brinda mayor sustento a nuestro planteo de la inexistencia de un plazo establecido en la Resolución aludida, el texto del artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 276/2015 antes transcripto, a través del cual se vino a poner un término preciso de tiempo en el cual debía cumplirse con la notificación exigida, estableciendo que en veinte (20) días corridos de notificado dicho acto debían remitirse copias certificadas de los contratos de alquiler o, en su caso, informar el avance de las medidas adoptadas por este Ministerio a efectos de regularizar la situación de los inmuebles locados.

No obstante lo expuesto, cabe traer a mención que contemporáneamente a la notificación realizada por ese Tribunal en fecha 23 de octubre de 2015, este Ministerio emitió la Nota N° 8886/15, que en copia se acompaña, en cuyo texto se plasmaron todas las medidas adoptadas por esta cartera ministerial a fin de regularizar la situación de los inmuebles locados, tal como lo exigió ese Tribunal en su Resolución Plenaria N° 191/2015, la cual fue presentada ante las oficinas de ese órgano en fecha 26 de octubre de 2015, conforme puede observarse en el cargo signado en la nota mencionada. Es decir, que en la misma fecha en que el Tribunal notificaba a este Ministerio de la sanción, se estaba dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante la Resolución N° 191/15.

(...)

Con relación a ello debemos indicar que toda vez que la Resolución N° 287/2015 tiene su causa en la Resolución N° 276/2015, cuya legitimidad ya ha sido desvirtuada, debe concluirse que aquella sigue la misma suerte que ésta última, y por tanto también debe ser considerada como nula de nulidad absoluta por adolecer de un vicio grave en uno de sus elementos esenciales.

Asimismo, advierto que previo a la emisión de la Resolución Plenaria N° 276/2015, como a la emisión de la Resolución Plenaria N° 287/2015, no se ha emitido dictamen jurídico previo, en los términos del artículo 99 inciso d) de la Ley Provincial N° 141, en tanto la finalidad de los actos emitidos implican una afectación de derechos de quien suscribe, es decir que ostentan un vicio en uno de sus elementos esenciales implicando ello, la necesidad de declarar la nulidad de los mismos.

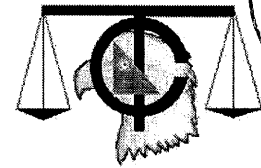
Por los motivos expuestos, correspondería declarar la nulidad tanto de la Resolución Plenaria N° 276/2015, como así también de la Resolución Plenaria N° 287/2015”.

ANÁLISIS

Preliminarmente, cabe mencionar que el recurso fue interpuesto en legal tiempo y forma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley provincial de procedimiento administrativo N° 141, aplicable -en el caso- de forma supletoria al régimen establecido por la Ley provincial N° 50 que rige el accionar de este Organismo de Control.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



En primer lugar, en relación al argumento que indica que no se habría producido el correspondiente dictamen jurídico con anterioridad a la emisión de la Resolución Plenaria N° 276/2015, éste, identificado con el N° 214/2015 Letra TCP- CA, no sólo fue emitido en tiempo oportuno, sino que fue mencionado expresamente en el tercer considerando de dicha Resolución Plenaria y en su artículo 1° como uno de los motivos por los que se dispuso aplicar la sanción de multa y, según surge de la copia fiel de la cédula de notificación N° 644/2015 obrante a fojas 5, fue notificado conjuntamente con la Resolución Plenaria aludida.

Ahora bien, sí cabe reconocer que previa emisión de la Resolución Plenaria N° 287/2015 no se emitió dictamen jurídico, atento a que resulta innecesario de conformidad con la normativa vigente, puesto que efectúa la determinación numérica del monto de la multa impuesta con anterioridad en la Resolución Plenaria N° 276/2015.

Vale recordar en esta instancia, que la Resolución Plenaria que impuso la sanción, fijó de modo preciso sus límites al establecer que sería del cinco por ciento (5%) del sueldo bruto mensual de la Ministro de Educación Lic. Sandra Isabel MOLINA, descontadas las asignaciones familiares, sin dejar margen de interpretación al respecto.

Aún en el caso que pudiera interpretarse que el mismo dictamen no sustenta jurídicamente ambas resoluciones por igual, surge a todas luces, que la cuantificación de una sanción que fue impuesta previamente bajo parámetros precisos, no implica afectación alguna a derechos subjetivos o intereses legítimos del sancionado, lo que de conformidad con el artículo 99 inciso d) de la Ley provincial N° 141, es condición para que resulte esencial la emisión de un

dictamen jurídico previo al acto administrativo; siendo -por consiguiente- innecesario dicho dictamen para dotar de validez a la Resolución Plenaria cuestionada.

En otro orden de ideas, debo referirme a lo dicho por la recurrente en cuanto a su comprensión de que en la Resolución Plenaria N° 191/2015 no se le había fijado plazo alguno para remitir a este Órgano de Control copias certificadas de los contratos de locación vigentes, respecto de aquellos inmuebles alquilados por el Ministerio de Educación.

Cabe mencionar, que dicho razonamiento llevó a la funcionaria a concluir que no habría incumplido de modo alguno la intimación cursada por este Tribunal y por lo tanto sería ilegítima la aplicación de sanciones.

Resulta útil en esta instancia, recordar nuevamente la redacción del artículo 1° de la Resolución Plenaria aludida, que reza: *“Intimar a la señora Ministro de Educación, Lic. Sandra Isabel MOLINA a regularizar la situación respecto de todos los inmuebles locados, en el término de treinta (30) días corridos, debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de los respectivos contratos de alquiler vigentes, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento (artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50), por los motivos expuestos en el exordio”*.

Tal como ya se expuso, la Ministro alegó que el plazo de treinta (30) días otorgado aludía únicamente a la regularización de la situación de los inmuebles locados, mas no a la remisión de copias.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Es dable recordar, que la función principal de este Tribunal de Cuentas es justamente la de controlar la función económico financiera del Estado, que en este caso podría verse afectada a partir de la gestión irregular de las locaciones de inmuebles por parte del Ministerio de Educación.

Consecuentemente, teniendo en consideración lo expuesto en el párrafo precedente, cabe afirmar que si no se hubiera fijado plazo alguno para la remisión de la documentación respaldatoria de la regulación de la situación de los inmuebles locados, se habría dejado al arbitrio de la funcionaria cuya cartera ministerial habría incumplido la normativa vigente, el impulso del control que corresponde efectuar a este Organismo, lo que bajo ningún concepto encuentra amparo normativo y resulta a todas luces absurdo.

Asimismo, estimo que dicho planteo no se condice con una correcta interpretación gramatical del texto del artículo bajo análisis, en tanto la locución “*debiendo remitir*” alude a un deber consecuente a la regularización de los contratos, que por haber sido redactado utilizando el gerundio “*debiendo*” expresa coincidencia temporal respecto del verbo de la oración en que se halla, que en el caso es el verbo “*regularizar*”.

Así las cosas, cabe tener presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (en “*Giardelli, Martín Alejandro c/ Estado Nacional -Secretaría de Inteligencia del Estado*”, sentencia del 8/8/2002, Id. Infojus: SUA0059949).

Dado el carácter que ostenta la Resolución Plenaria en cuestión y el deber impuesto a la autoridad a partir de su comunicación, resulta aplicable el criterio interpretativo precedentemente citado.

Así, en función de las conclusiones alcanzadas a partir del análisis gramatical realizado sobre el texto del artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 191/2015, el plazo límite de treinta (30) días otorgado a la Ministro de Educación para regularizar la situación de los inmuebles alquilados por la dependencia a su cargo, coincidía con el deber de remitir a este Órgano de Control los contratos de locación respectivos, pues la obligación principal era su regularización y su comunicación no es más que un paso necesario para poder conocer su cumplimiento.

En el mismo orden de ideas, debo mencionar que, a diferencia de lo aseverado por la recurrente, estimo que el nuevo plazo otorgado mediante el artículo 2° de la Resolución Plenaria N° 276/2015, para la remisión de copias certificadas de los contratos de alquiler o de la información sobre el avance de las medidas adoptadas para regularizar la situación de los inmuebles locados, no brinda mayor sustento a su planteo.

En sentido contrario, el otorgamiento de un nuevo plazo para dar cumplimiento a los mismos requerimientos, se funda en la importancia de adecuar el accionar del Ministerio a la normativa vigente en materia de contrataciones y la relevancia que, desde este Órgano de Control, se da a la cuestión, que bajo ningún punto de vista podría quedar librada a la voluntad del funcionario, sino que debe



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ser impulsada por este Tribunal a fin de evitar consecuencias perjudiciales para las arcas del Estado y en pos del restablecimiento de la legalidad de la situación.

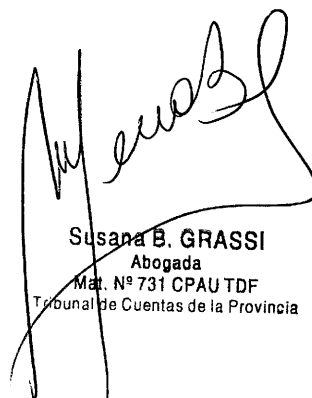
Atento a todo lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de nulidad incoado por la Lic. Sandra Isabel MOLINA, respecto de la Resolución Plenaria N° 276/2015 y -como derivación lógica- la de su par N° 287/2015.

Asimismo, vale resaltar que la presentación efectuada por la recurrente ante este Tribunal el 26 de octubre de 2015, obrante a fojas 428/431 del expediente N° 38/2014 Letra PR, tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Plenaria N° 191/2015, en principio no habría logrado dicho fin, en tanto a pesar de encontrarse, el Ministerio a su cargo, ocupando inmuebles en carácter de locatario, no ha presentado todos los contratos respectivos, sino que en algunos casos aludió a los trámites que se están efectuando para regularizar la situación, lo que necesariamente nos lleva a concluir que la ocupación de dichos inmuebles continua sin ser instrumentada y que el plazo que fue otorgado para efectuar dicha regularización tampoco fue cumplido.

De igual modo, a fin de despejar cualquier suspicacia en cuanto a la aplicación de sanciones indiscriminadamente por parte de este Tribunal, estimo importante resaltar que el vencimiento del plazo otorgado había operado el 9 de septiembre de 2015, que su prórroga nunca fue solicitada y que la sanción impuesta fue recién instrumentada el 23 de octubre de 2015 a partir de la falta de respuesta de la Ministro, incluso ante la recepción de la Nota N° 1870/2015 emitida por el Secretario Legal y recibida en sede del Ministerio el 30 de septiembre del 2015.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo manifestado, estimo que correspondería rechazar el recurso de reconsideración contra las Resoluciones Plenarias N° 276/2015 y 287/2015, presentado por la señora Ministro de Educación, Lic. Sandra Isabel MOLINA, a cuyos efectos se acompaña el proyecto de acto que se propicia emitir al efecto.



Susana B. GRASSI
Abogada
Mat. N° 731 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia